

172.

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32.

RESOLUCION N° 68

Santiago, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

VISTOS:

- 1.- Con fecha 18 de Enero del presente año compareció ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia doña Carmen Vera de Saavedra, cónyuge de don Carlos Saavedra Breyer, comerciante, domiciliado en Avda. Vitacura N° 7310, expresando que su marido era, desde hacía varios años, distribuidor de la Papelera del Pacífico S.A., de sus productos "COLOWALL" y "PINTAPEL" y de papeles importados. Agrega que, a fines de Noviembre de 1978, la citada empresa notificó por escrito a su marido que le retiraba la distribución de "COLOWALL", lo que así ha ocurrido, manteniendo sólo las ventas y despachos de "PINTAPEL" y de papeles importados. Su cónyuge es un comerciante independiente que trabaja por sus propios cuenta y riesgo, y no a nombre de la Papelera. Esta le hace un descuento o le cobra un precio que corresponde a su calidad de distribuidor y le fija un precio de venta al público mediante listas que le envía para tal objeto. A este respecto, señala que, en una ocasión, ofreció al público un papel importado a un precio menor que el fijado por la fábrica, recibiendo un llamado de atención, por lo que tuvo que subirlo al que se le señalaba.
  
- 2.- A solicitud de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, se evacuó, por dos inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, el informe Ord. N° 5, de fecha 25 de Enero del presente año, que corre a fs. 22 de los autos. Este informe estableció, en síntesis, los siguientes hechos:
  - a) Que la negativa de venta denunciada, fue explicada por el Gerente don Juan Agustín Rodríguez, en el sentido de que al señor Saavedra Breyer "sólo se le distribuirá la línea de papeles murales "PINTAPEL" y demás artículos de decoración, pero la línea "COLOWALL" fue entregada a otro local de ventas en el "Shopping Plaza de Vitacura";
  
  - b) Que en seis locales visitados, que venden papeles murales de la Papelera del Pacífico S.A., se constató la uniformidad de precios, motivada por una lista de precios de la fábrica, de fecha 1° de Diciembre de 1978, para las líneas "COLOWALL", "PINTAPEL" y papeles importados, no obstante que ninguno de los 6 locales pertenece a la citada papelera. Se acompañan las mencionadas listas ( fs. 3 a 16 de autos), algunos ejemplares de los contratos entre la Papelera del Pacífico y sus distribuidores ( fs. 17 al 19) y el aviso de retiro de la calidad de distribuidor por parte de la denunciada dirigido al denunciante con fecha 22 de Noviembre de 1978 ( fs. 20).-

3.- A fs. 23, corre requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, a esta Comisión, mediante el Ord. N° 42 de fecha 29 de Enero del presente año, en que reprocha a Papelera del Pacífico S.A., la discriminación de que hace objeto a los comerciantes a quienes vende, ya que expende sus productos sólo a un número limitado de compradores y restringe, aún más, el número de éstos respecto de su papel denominado "COLOWALL". A juicio del señor Fiscal, la conducta restrictiva denunciada se confirma con la publicidad que la propia firma efectúa en las llamadas "Páginas Amarillas" de la Guía de Teléfonos de la Región Metropolitana, años 1978-1979, en cuya página 462 figura un aviso destacado de la citada Papelera que, después de la razón social de ésta, dice "Locales de Venta" y siguen dos recuadros titulados "COLOWALL" y "PINTAPEL", respectivamente. En el primero (COLOWALL) después del local propio, de calle Carlos Charlín N° 1540, figuran 13 establecimientos comerciales, entre los cuales está el del señor Saavedra Breyer y dos locales en provincias: uno, en Viña del Mar, y otro, en Concepción. En el segundo (PINTAPEL) figuran 7 establecimientos comerciales en Santiago, incluido el del señor Saavedra y ninguno en provincias.

Añade el señor Fiscal en su requerimiento, que cabe destacar que los "Locales de Venta" que figuran en el aviso de Papelera del Pacífico, aparte del ubicado en Carlos Charlín N° 1540, de Santiago, no son de propiedad de dicha firma, sino que son de comerciantes independientes que compran a la citada Papelera y revenden al público consumidor.

A juicio de la Fiscalía, la mencionada conducta discriminatoria importa negativa de venta respecto de todos los demás comerciantes que se interesan por adquirir los productos cuya venta se restringe, importando también asignación de zonas de mercado, ya que la distribución que tenía el señor Saavedra se asignó a un nuevo local del "Shopping Plaza de Vitacura".

Manifiesta el señor Fiscal que las conductas que reprocha a la Papelera del Pacífico S.A., han sido también reiteradamente objetadas y/o sancionadas por los organismos antimonopólicos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, como también lo ha sido la grave conducta de imponer precios de venta al público a los comerciantes que compran productos para revenderlos, llegando incluso a sancionarse la simple sugerencia de los mismos, ya que tratándose de precios libres, es el propio mercado el que debe regularlos, y si éste es distorsionado por particulares que violan la ley y asumen, por sí y ante sí, un poder de regulación que la propia autoridad económica ha resignado, la libre competencia es eliminada y desaparece, con grave perjuicio para el orden público económico. Considera también señor Fiscal que las conductas previstas y sancionadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, son punibles desde que se cometen, con una finalidad ilegítima, aún cuando no produzcan o no alcancen a producir los resultados dañosos que el legislador ha querido evitar, bastando que sean idóneas para producirlos. En el caso presente, los resultados perjudiciales se consumaron.

174

4.- A juicio del señor Fiscal, la conducta de la denunciada reviste extrema gravedad, pues los hechos se producen cuando ya tiene más de 5 años de vigencia el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que no cabe excusa alguna. En consecuencia, solicita que se aplique a Papelera del Pacífico S.A., una multa equivalente a 150 sueldos vitales de la Región Metropolitana; se ordene poner término de inmediato al sistema de venta limitada o restringida adoptada por dicha Sociedad; se dejen sin efecto todos los contratos de "distribución" que configuran el sistema restrictivo y se ordene poner término a toda imposición de precios a los revendedores, todo ello, en conformidad con lo dispuesto en los N°s 1 y 4 de la letra a) del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973. Solicita también el señor Fiscal que se ordene el ejercicio de la acción penal para la investigación y sanción penales de los hechos denunciados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 17° letra a) N° 5 y 31 y siguientes del citado cuerpo legal. Pide, por último, que se ordene desde ya, con el carácter de medida provisional, que Papelera del Pacífico S.A., venda a don Carlos Saavedra Breyer, y a todo comerciante que lo solicite, los productos "COLOWALL" y cualesquiera otros que tenga para la venta.

5.- A fs. 30 la Comisión tuvo por formulado el requerimiento y ordenó ponerlo en conocimiento de Papelera del Pacífico S.A., a fin de que formule sus observaciones en el plazo de 15 días hábiles, debiendo acreditar en este mismo plazo, su capital en giro en conformidad con el Decreto Supremo N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1975. Se acogió también la medida provisional solicitada por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

6.- A fs. 145 corre el escrito de observaciones formuladas por Papelera del Pacífico S.A., contestando el traslado que se le confirió, en el que objeta las conclusiones a que llegó el señor Fiscal, que se fundarían en hechos falsos, parciales o inexistentes, como lo son las aseveraciones del denunciante y la información proporcionada por los Inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, todo lo cual llevará, en definitiva, a la Comisión a dictar sentencia absolutoria.

7.- Señala que no es efectivo que se le haya retirado la distribución al señor Saavedra Breyer, lo que comprueba mediante las facturas que acompaña, extendidas al denunciante entre la fecha de la nota que se le enviara y la de notificación del acuerdo de esta H. Comisión. En cuanto a la nota o carta que se le envió al denunciante, expresa que dicho aviso tiene un sentido diverso que era conocido por el reclamante. Explica que cualquiera puede comprar con un 25% de rebaja por cada compra de 500 rollos de papel mural o más, de tal manera que el señor Saavedra sabía que no quedaba excluido de este beneficio. Lo que pasa -agrega- es que la expansión y el aumento de las ventas que se han producido en la empresa han exigido que se adopten otras medidas tendientes a una mejor comercialización, favoreciendo a los comerciantes que distinguen integralmente sus negocios con logotipos de las marcas registradas "COLOWALL" y "PINTAPEL" y que cumplan con ciertas condiciones en sus locales, como ser: estéticas, de amplitud y calidad de los mismos, presentación de los productos, asesoría y supervigilancia técnica y decorativa, etc.-

Se trata, en consecuencia, de una verdadera propaganda que los revendedores, mal llamados "distribuidores" hacen en beneficio de la fábrica, y como retribución por dicho servicio, la empresa lo paga mediante un descuento adicional del 10% por compras anuales superiores a 6.000 rollos. Es a esta mal llamada "distribución" a la que se refiere el retiro anunciado por la nota, y nada impide al señor Saavedra seguir comprando los productos que de see en las condiciones generales del resto de los clientes. En todo caso, se acredita con las facturas que acompaña (fs.34 a 38) que al denunciante se le vendió con el 35% de descuento, porque el problema surgió a raíz del retiro de la distribución -motivada por un reiterado incumplimiento contractual del señor Saavedra- no llegó a materializarse.

En consecuencia, los hechos, analizados a la luz de las observaciones formuladas, no son, a juicio del apoderado de Papelera del Pacífico, censurables, ya que ellos se conforman con lo resuelto por la Honorable Comisión en los casos de Shell, Copec, Esso, etc., pero, no obstante su legalidad, la firma ha procedido a clarificar los contratos para el futuro.

8.- En cuanto a la fijación de precios que se le imputa, no hay tampoco nada reprochable, puesto que dichos precios son los que Papelera del Pacífico fija en sus locales comerciales y no es solamente uno - como lo aseveran los señores inspectores de la Dirección de Industria y Comercio-, sino que son 13, y corresponden a la lista que se reproduce a fs. 148, y se comprueba con las fotocopias de los Roles Unicos Tributarios que acompaña. Y en relación a las listas de precios que la Papelera envía a comerciantes independientes, continúa el compareciente, éstas se han confeccionado con el solo objeto de hacer una leal competencia a dichos comerciantes, pues de nada servirían los descuentos ofrecidos por la firma a los revendedores, si ésta por su parte, vendiera directamente a precios inferiores o muy cercanos a los márgenes de descuentos citados. Son los propios comerciantes los que han pedido a Padelpa las listas de precios de venta al público consumidor. En todo caso, no se seguirán enviando dichas listas en lo sucesivo.

9.- A continuación explica que no es cierto que, como consecuencia de lo anterior, los comerciantes independientes vendan los productos de la Papelera a precios uniformes. Los más importantes venden a precios diferentes, mediante sistemas que se pueden resumir en tres:

- a) Algunos aplican en las propias facturas las diferencias de precios;
- b) Otros registran precios similares, pero hacen descuentos que fluctúan entre un 5 y un 15%;
- c) Y otros, si bien registran precios similares, descuentan al final una cifra redonda.

10.- Niega también los capítulos del requerimiento relativos a la imputación de negativa de venta y de asignación de zonas de mercado. En cuanto a lo primero, se remite a lo reflexionado precedentemente y, en relación al segundo punto, expresa que basta leer la Guía de Teléfonos, para percatarse, a simple vista, que no solo en <sup>un</sup> mismo sector, sino que en una misma calle, existen más de 4 locales, lo que también ocurre en el centro de Santiago, en radios no superiores a 2 ó 3 manzanas. Asegura que don Carlos Saavedra Breyer en su local, caracterizado como "DECO MURAL", vende también productos de Papelera del Pacífico S.A., en el mismo sector de Vitacura, sin que ello obste a los descuentos pertinentes, ya que, reitera, las rebajas son comunes para todos los comerciantes, cualquiera que sea el lugar donde quieran exponerlos.

11.- También impugna el capítulo del requerimiento en el cual éste recoge la aseveración de los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio que señalan que en seis locales visitados por ellos, todos los comerciantes venden a público cobrando precios idénticos a los de la lista válida para los locales de Papelera del Pacífico, ya que la Oferta puede ser igual, pero en las vitrinas existen carteles con rebajas porcentuales que fluctúan entre un 5 y un 20%, agregando que es corriente encontrar productos que se ofrecen bajo la forma de "ofertas" a precios más bajos que los pretendidos por los señores inspectores, quienes hicieron una afirmación antojadiza, sin revisar facturas.

12.- Acompaña el documento que rola a fs. 33 para acreditar el capital en giro, el que, de acuerdo al certificado suscrito por el Contador Auditor don Jaime Ollarzú Ramírez, ascendía al 31 de Diciembre de 1977 a la suma de \$ 20.744.434.00.

13.- A fs. 152 la Comisión dispuso como medidas para mejor resolver, las siguientes:

a) Que se acompañaran por Papelera del Pacífico S.A., las estadísticas de ventas a cada distribuidor, correspondientes al período comprendido entre el 1° de Octubre de 1978 y el 30 de Marzo del presente año, incluyendo al denunciante don Carlos Saavedra Breyer;

b) Que se acompañaran los antecedentes demostrativos de los contratos verbales entre Papelera del Pacífico S.A. y sus distribuidores en los cuales aparezcan las condiciones especiales otorgadas a los clientes que le prestan, en retribución, propaganda a la Sociedad.

14.- A fs. 153, Padelpa S.A., hace un resumen de la estadística en "rollos", de la diligencia pedida por la Comisión. Expresa que el total de ventas de rollos de papeles murales "COLOWALL" y "PINTAPEL" en los seis meses solicitados fue de 486.516 unidades. El total, en la ciudad de Santiago fué de 312.666 rollos y el total en Provincias fué de 173.850 rollos. En Santiago, Padelpa S.A. contribuyó con sus locales en un 61,5% y otros comerciantes o distribuidores en 38,6%. En Provincias, los locales de Padelpa S.A., vendieron 52.272 rollos y otros comerciantes, 121.578 unidades; o sea, la venta directa de Padelpa alcanzó a un 30,1% y la del resto de los distribuidores a un 69,9%. Por último, señala que don Carlos Saavedra contribuyó con 6.042 rollos de venta en seis meses, lo que corresponde a un 1,9% de la venta en la ciudad de Santiago y en un 1,2% de la venta total. Los detalles explicativos de este resumen corren agregados de fs. 154 a 156.

Es útil consignar, a este respecto, que la venta a cada comerciante, en cada uno de los meses comprendidos entre Octubre de 1978 y Marzo del presente año, indica que las ventas al denunciante don Carlos Saavedra Breyer fueron las siguientes, expresadas en rollos:

Octubre: 665 rollos;  
 Noviembre: 1.312 rollos;  
 Diciembre: 198 rollos;  
 Enero: 998 rollos;  
 Febrero: 1.682 rollos; y  
 Marzo: 1.185 rollos.

15.- A fs. 157 y 158 figura el detalle de la estadística "en pesos" de la venta de papeles "COLOWALL" y "PINTAPEL" desde el 1° de Octubre de 1978 hasta el 30 de Marzo del presente año, incluido el Impuesto al Valor Agregado. En lo que interesa, cabe señalar que a don Carlos Saavedra Breyer se le vendió, durante el período indicado, un total de \$ ~~57.735~~, que se desglosa de la siguiente manera:

577.596,

Octubre \$ 57.735,  
 Noviembre: \$ 120.166;  
 Diciembre: \$ 19.519;  
 Enero : \$ 89.451;  
 Febrero : \$ 162.330; y  
 Marzo : \$ 128.395.

16.- De fs. 160 a 168, corren documentos acompañados por el apoderado de Padelpa S.A., los que, a su juicio, dan cuenta fehacientemente de los convenios verbales existentes entre Padelpa y sus distribuidores, al formularles a la firma cobros del 50% sobre costos de publicidad extras. De ellos se desprende, asimismo, en forma inconcusa, las exigencias de la empresa en materia de separación de las marcas "COLOWALL" y "PINTAPEL", con el objeto preciso de hacerlas más competitivas con el resto del mercado nacional e internacional. A su juicio, las cartas de los revendedores señores César Forno y Fernando Astaburuaga, a los cuales atribuye la calidad de ser los más importantes, dan fé, con su testimonio escrito, de la existencia de los contratos verbales en términos muy similares a los señalados ante la Comisión en la exposición oral del abogado de la empresa.

178

17.- Se ordenó, a fs. 170 vta., dar cuenta a la Comisión de los antecedentes reunidos en el expediente, lo que se hizo en su oportunidad.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el primer reproche que el requerimiento del señor Fiscal formula a la denunciada consiste en la discriminación que ésta hace a quienes vende sus productos, ya que los expende con descuentos sólo a un número limitado de compradores y restringe aún más el número de éstos respecto de su papel denominado "COLOWALL". El caso del denunciante es demostrativo del sistema de comercialización utilizado por Papelera del Pacífico S.A., ya que el señor Saavedra es uno de aquellos comerciantes que, no obstante ser independiente, por cuanto no tiene la calidad de mandatario de la fábrica, recibe un tratamiento especial por la adquisición de sus productos, por encontrarse clasificado como "distribuidor" de la firma. A su vez, al habersele notificado que Papelera del Pacífico procedía a ponerle término a su condición de "distribuidor" del papel mural denominado "COLOWALL", se comprueba la efectividad de la segunda discriminación adoptada por la citada empresa, fundada en la calificación de determinados productos de su fabricación.
- 2) Que este sistema de comercialización se encuentra acreditado en el expediente, mediante el reconocimiento de la propia denunciada. En efecto, la Papelera del Pacífico S.A., después de negar que le haya retirado la distribución de sus productos al señor Saavedra Breyer, afirma que cualquier comerciante puede comprar con un 25% de rebaja por cada compra de 500 rollos o más, de tal manera que el señor Saavedra siempre habría conservado este beneficio. Afirma, como se explicó en la parte expositiva, que los mal llamados "distribuidores", entre los cuales se encontraba el señor Saavedra, reciben una verdadera retribución cuando cumplen cabalmente con las condiciones exigidas por la empresa, tendientes a una mejor comercialización de sus productos, como lo son las marcas registradas "COLOWALL" y "PINTAPEL", o bien, cumpliendo con ciertos requisitos en sus locales, ya sea de tipo estético, de amplitud o comodidad, etc. El cumplimiento de estos requisitos se paga mediante un descuento adicional del 10% por compras anuales superiores a 6.000 rollos. En cuanto al denunciante, como éste no cumplió con las citadas exigencias, se le retiró la distribución de "COLOWALL", pero nada ha impedido al señor Saavedra seguir comprando los productos que deseara en las condiciones generales del resto de los clientes.
- 3) Que esta Comisión, tal como lo cita el requerimiento, ha resuelto reiteradamente, que un fabricante o proveedor es dueño de vender a comerciantes minoristas o directamente al público, o de no vender a nadie y entregar toda su producción a uno o más distribuidores para que la venda a nombre del fabricante o proveedor, pero si vende por sí mismo, debe vender a todos los que se interesen por comprarle, y debe hacerlo sin discriminar, vendiendo a todos en iguales condiciones, de acuerdo a pautas generales, objetivas y razonables. Se considera que la objetividad debe deducirse de la relación con la venta misma y no con la persona del comprador, o con las formas o características de su actividad, por lo que cualquiera discriminación que no emane de dicha venta en sí, es reprochable, sin

179

olvidar que la venta restringida a unos pocos importa negativa de venta a los demás, circunstancia que implica, por otra parte, un delito específico, previsto y sancionado por el artículo 3° del Decreto Ley N° 280, de 1974.-

4) Que, en cambio, el sistema de comercialización impuesto por PADELPA con los comerciantes que ella misma denomina "mal llamados distribuidores", y que son, en verdad, revendedores, carece de pautas objetivas, ya que si bien se pueden considerar éstas como generales, en cuanto comprenden a todos los comerciantes que se encuentren incluidos en el grupo de "distribuidores", -y también razonables- por cuanto son atendibles los motivos que se han tenido en vista para implantarlas-, no puede decirse lo mismo con respecto a la objetividad del sistema de descuentos reprochado, ya que la variada gama de elementos que la firma considera incluidos en la propaganda que deben efectuar los revendedores en sus locales, no se encuentra preestablecida en parte alguna, de modo que dependerá siempre de algo tan subjetivo como el criterio personal de los ejecutivos de la empresa denunciada, criterio, de suyo, susceptible de ser cambiado por voluntad unilateral de la empresa.

5) Que, el segundo reproche que formula el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia a la denunciada consiste en una consecuencia de la citada conducta restrictiva de Papelería del Pacífico S.A., toda vez que ella importa, al mismo tiempo, la asignación de zonas de mercado, corroborada con el dicho del propio Gerente de ésta, quien ha afirmado que la línea "COLOWALL" fue entregada a otro local de ventas en el "Shopping Plaza de Vitacura", de tal manera que todo el sector de Vitacura, incluida la ubicación del local del señor Saavedra, queda comprendida en la zona asignada a un nuevo distribuidor.

6) Que la defensa de la denunciada sostiene que no existe fundamento alguno que permita sostener válidamente la asignación de zonas de mercado, ya que bastaría leer la Guía de Teléfonos, para percatarse, a simple vista, que no solo en un mismo sector, sino en una misma calle, hay más de cuatro locales; y lo mismo ocurre en el centro de Santiago, en radios no superiores a dos o tres manzanas.

La Comisión acepta que éste capítulo del requerimiento, no se encuentra suficientemente acreditado, toda vez que el dicho de la denunciante en cuanto a que, de las conversaciones sostenidas con el Gerente don Juan Agustín Rodríguez supo que el motivo de la negativa de venta sería el hecho de haberse entregado la distribución exclusiva desde Vitacura hasta Tabancura a una ex-empleada de Papelería del Pacífico, es insuficiente para comprobarlo. El informe de fs. 22 tampoco es explícito, ya que la frase atribuida al señor Rodríguez referente a que la "línea COLOWALLL fué entregada a otro local de ventas en el Shopping Plaza de Vitacura," contiene solamente la afirmación de un hecho, pero no implica que la exclusión del señor Saavedra se haya debido necesariamente a un plan de sectorización, ya que es posible y más lógico relacionarla con el incumplimiento por el señor Saavedra de las exigencias de la Papelería en cuanto a la propaganda que debía exhibir en su local, por cuyo motivo la firma había pactado con otro comerciante que sí, en cambio, iba a dar cumplimiento a los requisitos pedidos por la empresa.



ponderados en la consideración anterior y que se han dado por acreditados.

No obstante, esta Comisión considerará, al resolver, lo relativo a la existencia de varios locales de Padelpa, por que es indudable que el perjuicio habría sido mayor si los 13 locales cuestionados hubiesen sido de comerciantes independientes, lo que habría implicado una imposición o, cuando menos, una sugerencia de precios a un considerable número de personas y un atentado aún más grave contra la libre competencia.-

10) Que esta Comisión no acepta la explicación dada por la denunciada en el sentido de que nunca retiró efectivamente la calidad de distribuidor al señor Saavedra, porque si bien tal decisión no logró concretarse en toda su magnitud, de las medidas para mejor resolver decretadas por esta Comisión se desprende, de una manera inconcusa, que, en el mes de Diciembre de 1978, las ventas por rollos ( fs. 154) reflejadas obviamente en las compras ( fs. 157) disminuyeron en forma apreciable en lo concerniente a don Carlos Saavedra Breyer, tal como se aprecia en las cifras mencionadas en el N° 14, de la parte expositiva.

11) Que el capital en giro de Papelera del Pacífico S.A., según consta del certificado agregado a fs. 33, ascendía al 31 de Diciembre de 1978 a la suma de \$ 20.744.434, según informe del Contador Auditor don Jaime Ollarzú Ramírez.-

12) Que esta Comisión no considera los hechos de una gravedad que justifique el ejercicio de la acción penal.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto, además lo dispuesto por los artículos 2°, letras d) y f), 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

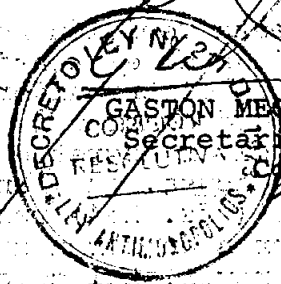
Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia sólo en cuanto se impone a Papelera del Pacífico S.A., una multa a beneficio fiscal ascendente a \$ 200.000 (doscientos mil pesos) la que se enterará en arcas fiscales en conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores, por haber incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia descritas en las consideraciones primera, cuarta y octava de este fallo y que se encuentran tipificadas en las letras d) y f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.-

Notifíquese al señor Fiscal y al apoderado de Papelera del Pacífico S.A.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Fernando Lagos Díaz, subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos y don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

No firmó el miembro don Fernando Lagos Díaz no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica, por enfermedad.



GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado de la  
Comisión.

En Santiago, a 9-xi-79, siendo las 12,00  
horas, notifiqué personalmente a don  
Iscar Aitken Lavouchy, en representa-  
ción de Padelpa S.A., la resolución N° 68  
que antecede, le di copia íntegra de la  
misma y firmó =

En Stgo, a 9 de Nov. 79, siendo las  
15,30 horas, notifiqué personalmente a  
la Sra. Sub Fiscal Nacional. don Estre-  
na Carrasco C., la resolución N° 68 y  
firmó =

E. Carrasco